REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00600

ACCIONANTE: HERNÁN DARÍO RINCÓN ESPINEL,

ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ – OFICINA DE ARCHIVO DE BOGOTA D.C.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **HERNÁN DARÍO RINCÓN ESPINEL,** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ – OFICINA DE ARCHIVO DE BOGOTA D.C.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 25 de junio de 2021, radicó la solicitud N° 20-28338 con el fin de que Archivo Central de Bogotá desarchivara "el proceso No. 11001400305320160102300…archivado en el año 2018 en la caja o paquete No. Paquete 1111 T por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.
- Indica el actor que, radicada la solicitud aquel 25 de junio de 2021, contaba con 30 días hábiles para consultar sobre el resultado de la solicitud de archivo.
- Aduce el accionante que, el 29 de julio de 2021, realizo la primera consulta sin obtener respuesta. Por tanto, el 24 de agosto del año que transcurre, volvió a elevar una segunda consulta respecto del trámite de su solicitud de desarchive, sin obtener tampoco información alguna. Posterior a ello, el 15 de septiembre del hogaño, volvió a elevar consulta y tampoco obtuvo solución alguna.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"2.1. TUTELAR mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN vulnerado por las accionadas i) Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y ii) la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.

2.2. ORDENAR a las accionadas i) Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y ii) la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, que den inmediata e íntegra respuesta a la petición de desarchivo N° 20-28338 por mi radicada el día 25 de junio de 2020, notificándoseme las decisiones al correo electrónico dispuesto para tal fin en la solicitud radicada.

2.3. VERIFICAR en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el correcto cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente trámite de tutela, ordenando su cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela, so pena de apertura los procesos de desacato que correspondan, así como la respectiva compulsa de copias disciplinarias y penales en caso de inobservancia de resolución judicial."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, obrando en calidad de director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Amazonas, quien manifiesta que:

Analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del proceso, el cual emitió certificación de veintitrés (23) de septiembre de los corrientes, en la que señalo lo siguiente:

> *"Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado 2016-1023 tramitado en el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL en el cual figuran las siguientes partes Demandante: EDIFICIO SUITES CAMINO REAL Demandado: MAGDA ELISABEL SALZBURG GAROS y SANTIAGO VELASCO SALZBURG, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, informo que el proceso fue hallado, que el mismo fue desarchivado y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 04 de Octubre de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del suscrito coordinador.*
>
> *A su vez, me permito certificar que se da respuesta a derecho de petición - solicitud de desarchive y se NOTIFICA al señor HERNÁN DARÍO RINCÓN ESPINEL mediante correo electrónico: abogados@rinconperez.com, con copia al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL, por ser este el medio más expedito para hacer llegar la información".*

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el actuar de la Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ**, obrando en calidad Juez, quien manifiesta que:

A su Despacho le correspondió el trámite del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 11001400305320160102300 promovido por Edificio Suites Camino Real contra Magda Isabel Salzburg Garos, el cual fue terminado por desistimiento tácito el 11 de mayo de 2018.

Las diligencias de la referencia fueron archivadas el 14 de diciembre de 2018, en el paquete 1114T.

Es preciso señalar que, el desarchivo de los procesos es un trámite netamente administrativo y corresponde a la Oficina de Archivo Central realizar dicha gestión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 1159 del 21 de marzo de 2001.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de septiembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ)– SECCIONAL BOGOTÁ**, conteste el *derecho de petición que se radico 25 de junio de 2021, referente al desarchive del expediente 11001400305320160102300.*

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la*

pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 23 de septiembre de 2021, al correo electrónico del accionante se le informó sobre el desarchive del expediente N° 11001400305320160102300, donde se le indico además que, el proceso será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 04 de octubre de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del suscrito coordinador.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o

vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En conclusión, el amparo incoado será negado como quiera que se probó al interior del presente trámite que, la vulneración del derecho de petición ha finalizado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **HERNÁN DARÍO RINCÓN ESPINEL**, en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEAJ – OFICINA DE ARCHIVO DE BOGOTA D.C.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efc19b3277fff6ebf12356a0521cd6680b16f1097b804b18eddf482c8a250736

Documento generado en 30/09/2021 08:24:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica